



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Lagobo Distribuciones S.A.S. LGB S.A.S.
Demandado:	Biviana Acevedo Montoya
Radicado:	05001-40-03-024-2020-00602-00.
Interlocutorio:	Nº 425
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.
Estado electrónico:	108 del 09 de octubre de 2020

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **Lagobo Distribuciones S.A.S. L.G.B. S.A.S.**, y en contra de **Biviana Acevedo Montoya**, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **\$8'491.177**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas Nº 1 y 2 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 02 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, **deberá custodiar el original del pagaré No. 09219** objeto de ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de

revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Disponer la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, o en su defecto, según lo regulado por los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Gustavo Adolfo Arias Piedrahita**, portador de la T.P 312.940 del C. S. de la J.

SEXTO: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas, ya que no existen medidas cautelares pendientes de su perfeccionamiento.

1

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ